

**ACUERDO PLENARIO QUE ORDENA LA CONTINUACIÓN DEL ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEEM-JDC-187/2018**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-187/2018

**PROMOVENTES:** GUILLERMO GARCÍA HERRERA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** AYUNTAMIENTO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN

**TERCEROS INTERESADOS:** LEONEL ONCHI ZAVALA Y OTROS

**MAGISTRADA:** YOLANDA CAMACHO OCHOA

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán, a quince de agosto de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

**ACUERDO** mediante el cual se determina que el Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento de Nahuatzen, deben continuar con las acciones correspondientes a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-187/2018 y en su Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, emitidos por este Tribunal el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y veintiocho de marzo, respectivamente.

## **CONTENIDO**

<b>GLOSARIO.....</b>	<b>2</b>
<b>I. ANTECEDENTES.....</b>	<b>2</b>
<b>II. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA.....</b>	<b>11</b>

<sup>1</sup>Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación expresa.

<b>III. ANÁLISIS SOBRE EL ACATAMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL VIENTIOCHO DE MARZO EN EL EXPEDIENTE TEEM-JDC-187/2018.....</b>	<b>12</b>
1. ¿Qué se ordenó en el Acuerdo Plenario de Incumplimiento de la Sentencia? .....	13
2. ¿Qué pasó después de la emisión del Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia? .....	14
3. ¿Qué se debe hacer en relación con el acatamiento de la sentencia y su correspondiente Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia en el expediente TEEM-JDC-187/2019? .....	19
<b>IV. PUBLICITACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO Y DE SU TRADUCCIÓN.....</b>	<b>21</b>
<b>V. EFECTOS.....</b>	<b>24</b>
<b>VI. ACUERDA.....</b>	<b>26</b>

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
<b>Comisión de Pueblos Indígenas:</b>	Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán
<b>Comunidad:</b>	Comunidad Indígena de Santa María Sevina
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
<b>IEM:</b>	Instituto Electoral de Michoacán
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Ley de Justicia Electoral:</b>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Toluca:</b>	Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México
<b>Secretaría de Finanzas:</b>	Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

## I. ANTECEDENTES

**1. Sentencia en el *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-187/2018, a través de la cual se determinó como necesaria la consulta**

**previa e informada a la Comunidad.** El treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, este *Tribunal* ordenó en la sentencia correspondiente al expediente TEEM-JDC-187/2018,<sup>2</sup> la realización de una consulta previa e informada a la *Comunidad*, con la finalidad de que esta decidiera si era su voluntad administrar de manera directa los recursos que legalmente le corresponden, y en caso de que así fuera, se definieran las bases de los actos subsecuentes para materializar ese derecho.

En dicha sentencia se establecieron los siguientes efectos:

### **XIII. EFECTOS**

**1. Vincular** al Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad en la materia y organismo público local en la entidad, de conformidad con los artículos 2º, en relación con el 1º; 41, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 98, primer párrafo, de la Constitución local; 29 del Código Electoral y 91 de la Ley Orgánica Municipal, así como 6, párrafo 1, inciso a), del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para que, en colaboración con las autoridades municipales y comunitarias, organice una consulta previa e informada a la comunidad, a efecto de que determine si es su voluntad ejercer de forma directa los recursos que legalmente le corresponden.

*De ser afirmativa su intención, deberá llevar a cabo una segunda fase de consulta en la que por conducto de sus autoridades tradicionales, defina los elementos cuantitativos y cualitativos respecto a la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden.*

**2. Vincular** al Ayuntamiento a coadyuvar en las consultas y respetar los resultados de éstas.

**3. En caso de que el resultado de la consulta sea favorable, vincular** a las autoridades electorales locales y municipales a adoptar las acciones necesarias tendentes a apoyar los procesos de diálogo y consulta entre el Ayuntamiento y la comunidad indígena de Santa María Sevina, para establecer

---

<sup>2</sup> Fojas 630 a 657, Tomo I.

*las condiciones mínimas, culturalmente compatibles, necesarias y proporcionales para que, en caso de así considerarlo la comunidad, derivado del proceso de consulta ordenado, administre directamente los recursos públicos que le corresponden, con el objeto de asegurar la transparencia, la debida administración y la rendición de cuentas, atendiendo a las circunstancias específicas de la comunidad.*

**4. Ordenar** al Ayuntamiento celebrar consultas y cooperar de buena fe con la comunidad indígena de Santa María Sevina, por conducto de representantes elegidos por la misma conforme a sus procedimientos o usos y costumbres –entre ellos los actores y Jefes de Tenencia–, antes de adoptar y aplicar cualquier medida administrativa, a fin de obtener su consentimiento libre e informado, en forma no discriminatoria y bajo criterios de equidad, salvo que existan razones fundadas que justifiquen una negativa, siempre que se haya consultado a los miembros de la comunidad a través sus autoridades tradicionales.

**5.** Se vincula a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la comunidad lo requiere.

**6.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de **inmediato** certifique el resumen y los puntos resolutiveos de esta sentencia y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

**7.** Se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión y al Ayuntamiento, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos de esta sentencia, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de **tres días naturales** a los integrantes de la Comunidad.

**8.** Se ordena a las autoridades vinculadas al cumplimiento de esta resolución, **informar** en el término de **tres días hábiles** sobre los actos relativos al acatamiento de este fallo, conforme se vayan ejecutando.

**2. Validación de la consulta por el IEM.** El dieciocho de enero, una vez que se efectuaron las diversas fases consultivas, el IEM declaró la validez de la consulta previa e informada a la Comunidad, la cual determinó administrar directamente los recursos económicos que le corresponden, a través de su Concejo Comunal.

**3. Impugnación de las fases de la consulta ante este *Tribunal*.**

El veintidós de enero, integrantes de autoridades tradicionales de la *Comunidad*, impugnaron ante este *Tribunal* la validación de la consulta declarada por el *IEM*. Dichos medios de impugnación se tramitaron como juicios ciudadanos, identificados con las claves TEEM-JDC-002/2019, TEEM-JDC-003/2019, TEEM-JDC-004/2019 y TEEM-JDC-005/2019.

**4. Confirmación de las fases de la consulta por este *Tribunal*.**

El seis de marzo, el *Tribunal* dictó sentencia en los expedientes relativos a los juicios ciudadanos TEEM-JDC-002/2019 y acumulados, en el que resolvió confirmar las fases que conformaron el proceso de consulta dirigido a la *Comunidad* por parte del *IEM*.

**5. Impugnación de la sentencia de este *Tribunal* ante la *Sala Toluca*.**

El doce de marzo, el Secretario del Comisariado de Bienes Comunales de la *Comunidad*, impugnó ante la *Sala Toluca*, la sentencia emitida por este *Tribunal* en los expedientes TEEM-JDC-002/2019 y acumulados. Dicho juicio fue registrado por la *Sala Toluca* como *Juicio Ciudadano* ST-JDC-24/2019.

**6. Acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia en el expediente TEEM-JDC-187/2018.**

El veintiocho de marzo, derivado del incumplimiento por parte del *Ayuntamiento*, este *Tribunal* emitió un Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, conforme con lo siguiente:

**“V. EFECTOS.**

**1. Se revocan** los acuerdos tomados por el *Ayuntamiento* en *Sesiones Extraordinarias* de cuatro y veintiséis de febrero, por las razones plasmadas en el cuerpo del presente acuerdo.

**2. Se ordena al IEM en cuanto autoridad vinculada**, que a través de su órgano competente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, convoque y lleve a cabo una reunión entre el Ayuntamiento y las autoridades tradicionales de la Comunidad –que son el Concejo Comunal, el Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia y los Jefes de Tenencia, quienes participaron en la segunda consulta derivada de la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho<sup>3</sup>-, a efecto de que se consulte a las autoridades tradicionales y sean ellas quienes definan los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos públicos en cooperación con las autoridades municipales, para lo cual se elaborará un documento en el que se harán constar las determinaciones tomadas al respecto, mismo que deberá informarse y remitirse a esta autoridad de forma inmediata a que ello ocurra.

Lo anterior, en el entendido de que el elemento cualitativo referente a la autoridad que tendrá a su cargo la administración de los recursos económicos es el Concejo Comunal.

**3. Se ordena al Ayuntamiento** que una vez que se definan los aspectos cualitativos y cuantitativos respectivos y dentro de las veinticuatro horas siguientes, convoque a Sesión Extraordinaria de Cabildo, para que dentro de los dos días siguientes a la convocatoria lleve a cabo sesión extraordinaria, en la que apruebe la transferencia de los recursos que corresponden a la Comunidad.

De todo lo anterior, deberá informar inmediatamente a este Tribunal, con las constancias que así lo acrediten.

**4. Se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de **inmediato** certifique el resumen y los puntos resolutive de este acuerdo y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

**5. Se vincula** al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutive del acuerdo, así como traducido y en grabación, lo difundan en un plazo de **tres días naturales** a los integrantes de la Comunidad.

**6. Se vincula** a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que proporcione asesoría en materia de

---

<sup>3</sup> Tal como se desprende del acuerdo CG-03/2018, visible a fojas 557 a 590, del Tomo II.

*interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la comunidad lo requiere.”*

**7. Hechos de fuerza mayor ocurridos el cuatro de abril en las instalaciones oficiales del IEM, derivado de la reunión entre autoridades de la Comunidad, el Ayuntamiento y el IEM.** El cuatro de abril, con el objetivo de dar cumplimiento al Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia en el expediente TEEM-JDC-187/2018, se intentó realizar una reunión entre el Ayuntamiento, autoridades de la Comunidad y el IEM, para que las propias autoridades tradicionales definieran los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos en cooperación con las autoridades municipales. Sin embargo, en dicha reunión se produjeron actos de violencia por un grupo de personas, por lo que fue imposible realizar –en ese momento– lo ordenado por este *Tribunal* en el acuerdo plenario del veintiocho de marzo. Lo anterior, así lo informó en vía de acatamiento el Secretario Ejecutivo del IEM, el cinco de abril, a través de los oficios IEM-SE-821/2019 e IEM-SE-823/2019, a las cuales anexó copia certificada del Acta Circunstanciada levantada el cuatro de abril, por un funcionario adscrito a la Secretaría Ejecutiva del referido instituto, quien hizo constar los hechos ocurridos en las instalaciones del IEM, que impidieron llevar a cabo la citada reunión entre autoridades tradicionales de la Comunidad y el Ayuntamiento.

**8. Informe sobre la suspensión de la consulta a la Comunidad concedida en el Juicio Amparo Indirecto 4/2019; y realización de manifestaciones de jefes de tenencia de la Comunidad.** Mediante acuerdo del nueve de abril, se tuvo a la Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del IEM, informando a través del oficio IEM-CEAPI/334/2019, que el Juzgado Octavo de Distrito, con sede en la ciudad de Uruapan,

Michoacán, dictó sentencia interlocutoria en el Juicio de Amparo Indirecto 4/2019, en el sentido de conceder la suspensión en contra de la realización por parte del *IEM*, de la consulta ordenada por este *Tribunal* en el *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-187/2018. Asimismo, en dicho acuerdo se tuvo a los Jefes de Tenencia suplente y propietario de la *Comunidad*, realizando diversas manifestaciones respecto a lo determinado por el Juez Octavo de Distrito en el Estado, dentro del Juicio de Amparo Indirecto 4/2019, las cuales en su momento se acordó que serían tomadas en cuenta cuando el Pleno de este *Tribunal* emitiera la determinación correspondiente.

**9. Informe del Sistema Michoacano de Radio y Televisión sobre el acatamiento al Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, dictado el veintiocho de marzo.** Mediante acuerdo del veintitrés de abril, se tuvo al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, informando los actos vinculados con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en los efectos del acuerdo plenario del veintiocho de marzo, relativo a que, una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos del acuerdo, traducido y en grabación, lo difundiera en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la *Comunidad*. Asimismo, se reservó el pronunciamiento sobre el cumplimiento a lo ordenado a dicho Sistema en su carácter de vinculado.

**10. Informe sobre el sobreseimiento del juicio de amparo 4/2019.** Mediante acuerdo del seis de junio, se tuvo por recibido el oficio IEM-CEAPI-405/2019, por el que la Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del *IEM*, informó que el veintiocho de mayo, el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Michoacán había determinado sobreseer en el Juicio de Amparo Indirecto 4/2019.

**11. Reconocimiento de la personalidad para intervenir en el juicio, por parte de la Presidenta Municipal Sustituta del Ayuntamiento.** Mediante acuerdo del veinticuatro de junio, se tuvo por reconocida la personalidad de la ciudadana Mayra Lucía Morales Morales, en cuanto Presidenta Municipal Sustituta del Ayuntamiento, quien compareció dentro del presente juicio en su carácter de autoridad responsable.

**12. Informe respecto del Juicio de Amparo 4/2019.** El diez de julio, la Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas del IEM, informó a este *Tribunal* que el veintiuno de junio, el Juez Octavo de Distrito había declarado firme el sobreseimiento emitido el veintiocho de mayo en el Juicio de Amparo Indirecto 4/2019, anexando copia copia certificada del acuerdo de emitido por el referido Juez de Distrito.

**13. Solicitud del IEM a este Tribunal.** El diecinueve de julio, se presentó ante este *Tribunal* el oficio IEM-SE-1529/2019, signado por la Secretaria Ejecutiva del IEM, Ana María Vargas Vélez, a través del cual, manifestó que por instrucciones del Presidente del referido instituto, solicitaba a este órgano jurisdiccional que se valoren las circunstancias ocurridas el cuatro de abril, respecto a los actos de violencia producidos por un grupo de personas en torno al acatamiento del Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, a fin de que se privilegien las medidas conducentes y adecuadas para el desarrollo de la consulta en un ambiente de paz y tranquilidad social.

**14. Sentencia de la Sala Toluca en el expediente ST-JDC-24/2019.** El veinticinco de julio, la *Sala Toluca* dictó sentencia en el Juicio Ciudadano ST-JDC-24/2019, en el sentido de confirmar la sentencia dictada el seis de marzo por este *Tribunal* en los

expedientes TEEM-JDC-002/2019 y acumulados; asimismo, determinó que el *IEM* y el *Ayuntamiento*, de inmediato debían actuar a fin de cumplir con lo ordenado por este *Tribunal* en la sentencia del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-187/2018.

**15. Sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-REC-451/2019.** El siete de agosto, la *Sala Superior* emitió sentencia en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-451/2019, en el sentido de desechar de plano la demanda promovida en contra de la sentencia dictada por la *Sala Toluca* en el expediente ST-JDC-24/2019, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del Recurso de Reconsideración.

**16. Acuerdo del IEM y orden para elaborar el presente Acuerdo Plenario.** El quince de agosto, se tuvo al Presidente de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del *IEM*, remitiendo el oficio IEM-CEAPI-571/2019, a través del cual adjuntó copia certificada del “*ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, RELATIVO A LA RECEPCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA ST-JDC-24/2019, APROBADA POR LA SALA REGIONAL TOLUCA CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LA CONSULTA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTA MARÍA SEVINA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN*”; de igual forma, en dicho proveído se ordenó la elaboración del presente Acuerdo Plenario, a fin de dar seguimiento al acatamiento de la sentencia y su correspondiente Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia en el expediente TEEM-JDC-187/2018, dictados por este *Tribunal* el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y veintiocho de marzo, respectivamente.

## II. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y acordar sobre el cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A, de la *Constitución Local*; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del *Código Electoral*; los diversos 1, 5, y 74, inciso c), de la *Ley de Justicia Electoral*<sup>4</sup>.

Asimismo, la materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este *Tribunal* mediante actuación colegiada<sup>5</sup>, pues lo que se determine en el presente asunto, no constituye un acuerdo de trámite, ya que la cuestión por resolver consiste en declarar la continuación del cumplimiento de la sentencia definitiva y, ello conlleva a que se emitan actuaciones tendentes a que se cumpla lo ordenado en una resolución del Pleno de este *Tribunal*.

Lo anterior, en virtud de que se debe tomar en cuenta que, con posterioridad a la emisión del Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia del veintiocho de marzo en el presente asunto, derivado de haber concedido la suspensión en un juicio de amparo, un Juez de Distrito ordenó al *IEM* – autoridad vinculada por este *Tribunal*– que suspendiera la

---

<sup>4</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 24/2001, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”. Consultable en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>5</sup> Acorde con lo sostenido en la jurisprudencia 11/99, de la *Sala Superior*, cuyo rubro es “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”. Consultable en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

ejecución de la sentencia del expediente TEEM-JDC-187/2018.

Asimismo, tal como se precisará más adelante, con el objetivo de impedir que se realizara en las instalaciones del *IEM* la reunión que se había ordenado en el referido acuerdo plenario, entre las autoridades tradicionales de la *Comunidad* y el *Ayuntamiento*, un grupo de personas produjeron actos de violencia que se hicieron constar en un acta circunstanciada levantada por un funcionario adscrito a la Secretaría Ejecutiva del *IEM*.

Además, no pasa inadvertido por este cuerpo colegiado, que estaba en sustanciación un medio de impugnación ante la *Sala Toluca* en contra de la sentencia dictada por este *Tribunal* en el expediente TEEM-JDC-002/2019 y acumulados, por la que se había confirmado la validez de la primera consulta ordenada en el expediente TEEM-JDC-187/2018; lo cual, a juicio de quienes integran el Pleno de este órgano jurisdiccional, implicaba la posibilidad que la determinación que se tomara por dicha Sala, tuviera efectos vinculantes a lo ordenado por este *Tribunal* en el presente asunto.

### **III. ANÁLISIS SOBRE EL ACATAMIENTO AL ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL VIENTIOCHO DE MARZO EN EL EXPEDIENTE TEEM-JDC-187/2018**

## 1. ¿Qué se ordenó en el Acuerdo Plenario de Incumplimiento de la Sentencia?

En los efectos del Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, dictado el veintiocho de marzo, se ordenó y vinculó a autoridades conforme con lo siguiente:

- Se ordenó al *IEM* en cuanto autoridad vinculada, que convocara y llevara a cabo una reunión entre el *Ayuntamiento* y las autoridades tradicionales de la *Comunidad* –que son el Concejo Comunal, el Comisariado de Bienes Comunales, el Consejo de Vigilancia y los Jefes de Tenencia–, a efecto de consultarles y que fueran ellas quienes definieran los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos públicos en cooperación con las autoridades municipales, elaborando para ello un documento en el que se harían constar las determinaciones tomadas al respecto, mismo que debía informarse y remitirse a esta autoridad de forma inmediata a que ello ocurriera.

Lo anterior, en el entendido de que el elemento cualitativo referente a la autoridad que tendrá a su cargo la administración de los recursos económicos, como quedó definido en la celebración de la consulta, sería el Concejo Comunal.

- Se ordenó al *Ayuntamiento* que una vez que se definieran los aspectos cualitativos y cuantitativos respectivos, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, convocara a Sesión Extraordinaria de Cabildo, en la que aprobara la transferencia de los recursos que corresponden a la *Comunidad*, debiendo informar inmediatamente de todo ello a este *Tribunal*, con las constancias que así lo acreditaran.

- Se vinculó al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutivos del Acuerdo de Incumplimiento de Sentencia, tanto traducido como en grabación, lo difundiera en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la *Comunidad*.
- Se vinculó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado para que, si la *Comunidad* lo requiriera, le proporcionara asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales.

## **2. ¿Qué pasó después de la emisión del Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia?**

De las constancias contenidas en el expediente, derivado de diversos informes y notificaciones hechas a este órgano jurisdiccional, se advierte que la primera acción que se debía emprender respecto al acatamiento del Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia del veintiocho de marzo, debía consistir en que el *IEM* reuniera a las autoridades tradicionales de la *Comunidad* y al *Ayuntamiento*, a fin de consultarles y fueran ellas quienes definieran los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos públicos en cooperación con las autoridades municipales.

Sin embargo, después de la emisión del aludido acuerdo plenario, acontecieron diversos hechos que, para mayor precisión, se describen en la siguiente tabla:

FECHA	HECHO
28 marzo	Este <i>Tribunal</i> emitió un Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia en el expediente TEEM-JDC-187/2018, en el que, entre otras cosas, ordenó al <i>IEM</i> que reuniera a las autoridades tradicionales de la <i>Comunidad</i> y al <i>Ayuntamiento</i> , a fin de que fueran dichas autoridades tradicionales quienes definieran los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos públicos, en cooperación con las autoridades municipales.
3 abril	El Juzgado Octavo de Distrito del Décimo Primer Circuito, con sede en la ciudad de Uruapan, Michoacán, en el Juicio de Amparo Indirecto 4/2019, concedió la suspensión definitiva en contra de los actos relativos al cumplimiento de la sentencia dictada por este <i>Tribunal</i> en el <i>Juicio Ciudadano</i> TEEM-JDC-187/2018, relativa a la consulta a la <i>Comunidad</i> .
4 abril	El <i>IEM</i> estuvo imposibilitado materialmente en esa fecha para realizar la reunión entre autoridades tradicionales de la <i>Comunidad</i> y el <i>Ayuntamiento</i> , debido a que un grupo de personas, con el fin de impedir la realización de la consulta, irrumpió en forma violenta en sus instalaciones oficiales, en donde se efectuaría la citada reunión.
8 abril	Los Jefes de Tenencia propietario y suplente de la <i>Comunidad</i> , realizaron diversas manifestaciones por escrito ante este <i>Tribunal</i> , respecto a lo determinado por el Juez Octavo de Distrito en el Estado, en el Juicio de Amparo Indirecto 4/2019; lo anterior, con el objetivo de solicitar a este órgano jurisdiccional que suspendiera el cumplimiento a la sentencia.
28 mayo	El Juez Octavo de Distrito del Décimo Primer Circuito, con sede en la ciudad de Uruapan, Michoacán, declaró el sobreseimiento en el Juicio de Amparo Indirecto 4/2019, determinación que, en su momento, quedó firme al no haberse impugnado.
24 junio	Mayra Lucía Morales Morales, en su carácter de Presidenta Municipal Sustituta del <i>Ayuntamiento</i> , compareció como autoridad responsable en el <i>Juicio Ciudadano</i> TEEM-JDC-187/2018.

FECHA	HECHO
25 julio	La <i>Sala Toluca</i> emitió sentencia en el expediente ST-JDC-24/2019, a través de la cual confirmó la sentencia de este <i>Tribunal</i> en los expedientes TEEM-JDC-002/2019 y acumulados, por la que, a su vez, se había confirmado la validez de consulta realizada por el <i>IEM</i> a las autoridades tradicionales de la <i>Comunidad</i> , ordenada originalmente en la sentencia del expediente TEEM-JDC-187/2018. En la sentencia de la <i>Sala Toluca</i> se determinó que el <i>IEM</i> y el <i>Ayuntamiento</i> , de inmediato debían actuar a fin de cumplir con lo ordenado por este <i>Tribunal</i> en la sentencia del <i>Juicio Ciudadano</i> TEEM-JDC-187/2018.
7 agosto	La <i>Sala Superior</i> dictó sentencia en el expediente SUP-REC-451/2019, en el sentido de desechar la demanda por la que se había impugnado la sentencia de la <i>Sala Toluca</i> en el expediente ST-JDC-24/2019.
15 de agosto	El Presidente de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del <i>IEM</i> , remitiendo el oficio IEM-CEAPI-571/2019, a través del cual adjuntó copia certificada del <b>“ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, RELATIVO A LA RECEPCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA ST-JDC-24/2019, APROBADA POR LA SALA REGIONAL TOLUCA CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVA A LA CONSULTA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SANTA MARÍA SEVINA, MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN</b>

Como se observa, después de la emisión del Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia del veintiocho de marzo, se actualizaron una serie de eventos con efectos jurídicos en relación con su acatamiento.

Ello fue así, en primer lugar, ya que un juez de amparo concedió la suspensión definitiva para que no se realizara la consulta a la *Comunidad* por parte del *IEM*; acto que al ser emitido por un Juez de Distrito, integrante del Poder Judicial de la Federación, tendría

que ser acatado por las autoridades involucradas, entre ellas, este órgano jurisdiccional.

En segundo lugar, cuando la autoridad administrativa electoral intentó ejecutar lo ordenado por este *Tribunal* en el el Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, consistente en reunir a las autoridades tradicionales de la *Comunidad* junto con el *Ayuntamiento*, un grupo de personas irrumpió en forma violenta en dicha reunión, a fin de impedir que se materializara la consulta, por lo que se actualizó un ambiente de violencia en torno al acatamiento de lo ordenado.

Lo anterior, se acredita con el informe que el *IEM* remitió a este órgano jurisdiccional mediante el oficio IEM-SE-823/2019, a través del cual adjuntó el Acta Circunstanciada IEM-CA-170/2019, levantada el cuatro de abril por el servidor público adscrito a la autoridad administrativa electoral, en la que se hicieron constar los actos y hechos provocados por un grupo de personas al momento en que el *IEM* intentó realizar la reunión entre las autoridades tradicionales de la *Comunidad* y el *Ayuntamiento*. Documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción XI, del *Código Electoral*, para tener por acreditados dichos actos de violencia el día en que se dispuso para el acatamiento del Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia.

En tercer lugar, la confirmación de la validación de la primera consulta ordenada por este *Tribunal* en el expediente TEEM-JDC-187/2018<sup>6</sup>, fue impugnada ante la *Sala Toluca*, por lo que existía la posibilidad de que la determinación que dicha Sala tomara en la

---

<sup>6</sup> Este *Tribunal* confirmó la validación de la consulta ejecutada por el *IEM*, a través de la sentencia emitida en los expedientes TEEM-JDC-002/2019 y acumulados, la cual fue impugnada ante la *Sala Toluca*, a través del *Juicio Ciudadano* ST-JDC-24/2019.

sentencia del expediente ST-JDC-24/2019, pudiera impactar en lo ordenado por este *Tribunal* en la sentencia y su correspondiente Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, en el expediente TEEM-JDC-187/2018.

Sin embargo, frente al contexto de los hechos referidos, finalmente fueron resueltos en definitiva tanto el Juicio de Amparo como la impugnación ante la *Sala Toluca*.

En el Juicio de Amparo Indirecto 4/2019, en el que se había otorgado la suspensión definitiva para ejecutar la sentencia de este órgano jurisdicción, relativa a la consulta a la *Comunidad*, con posterioridad se declaró el sobreseimiento y dicha determinación quedó firme, en virtud de no haber sido recurrida; por lo tanto, en este momento ya no puede tener efectos jurídicos en relación a lo que este *Tribunal* ordenó tanto en la sentencia como en el Acuerdo Plenario de Incumplimiento de la Sentencia en el expediente TEEM-JDC-187/2018.

De igual forma, a la fecha, la *Sala Toluca* ha dictado sentencia en el expediente ST-JDC-24/2019, en la que confirmó la sentencia de este *Tribunal* en los expedientes TEEM-JDC-002/2019 y acumulados; consecuentemente, quedó firme la declaratoria de validez de la consulta ordenada en la sentencia del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-187/2019, tanto lo es así, que la impugnación de la sentencia de la *Sala Toluca* ante la *Sala Superior*, fue desechada a través del Recurso de Reconsideración SUP-REC-451/2019.

Al respecto, trasciende el hecho de que la *Sala Toluca* estableció expresamente en la sentencia del expediente ST-JDC-24/2019 lo siguiente:

*“... se debe cumplir con lo ordenado en la sentencia del juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-187/2018, especialmente en cuanto a que el Instituto Electoral de Michoacán y el ayuntamiento municipal de Nahuatzen, Michoacán, se encuentran obligados a la entrega directa de recursos a la comunidad indígena de Santa María Sevina, a través de sus autoridades tradicionales e indígenas. En consecuencia, de inmediato se deben llevar a cabo todos los actos tendentes para hacer posible dicha entrega de recursos.*

*Mientras tanto, el ayuntamiento municipal de Nahuatzen, Michoacán, está obligado a proporcionar los servicios indispensables para que la población de Santa María Sevina, lleve a cabo sus actividades con plena normalidad...”*

### **3. ¿Qué se debe hacer en relación con el acatamiento de la sentencia y su correspondiente Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia en el expediente TEEM-JDC-187/2019?**

Tal como se expuso previamente, con posterioridad a la emisión del Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia del veintiocho de marzo dentro del expediente del *Juicio Ciudadano* TEEM-JDC-187/2018, sucedieron una serie de hechos que justifican hacer un pronunciamiento especial por este órgano jurisdiccional, a fin de dar seguimiento y claridad a las partes y autoridades vinculadas, sobre su acatamiento.

En efecto, derivado de una impugnación ante la *Sala Toluca* sobre la validez de la consulta ordenada por este órgano jurisdiccional, así como la suspensión definitiva de la misma por parte de un Juez de Distrito, se actualizó un contexto que hacía razonablemente factible la posibilidad de cancelar o invalidar lo ordenado por este *Tribunal*.

Sin embargo, a la fecha, dicho contexto de impugnaciones y resoluciones judiciales ha traído la certeza para este *Tribunal*, así como para las partes y autoridades vinculadas, que se debe acatar

inmediatamente lo ordenado por este órgano jurisdiccional tanto en la sentencia del expediente TEEM-JDC-187/2018 del treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, como en su correspondiente Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia del veintiocho de marzo.

Sobre esta base, tal como este órgano jurisdiccional lo definió y la *Sala Toluca* lo confirmó, el *IEM* y el *Ayuntamiento* deben realizar inmediatamente las acciones que les correspondan en términos de lo establecido en la sentencia y su correspondiente Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, dentro del expediente TEEM-JDC-187/2018.

Lo anterior, en la inteligencia de que el término “inmediatamente”, debe ser entendido como el tiempo mínimo necesario para que las autoridades vinculadas y la responsable estén en las condiciones técnicas, administrativas y materiales elementales, así como adecuadas a las necesidades y circunstancias particulares de la *Comunidad*, para proceder conforme con lo ordenado en la sentencia y su Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia.

Ahora bien, atendiendo a la solicitud que el *IEM* realizó a este órgano jurisdiccional en relación con que se valoren los hechos de violencia ocurridos el cuatro de abril, con el fin de proveer las condiciones de seguridad necesarias para cumplir con lo ordenado en el Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia; este *Tribunal* estima que dicha autoridad administrativa electoral, conforme a sus atribuciones, se encuentra en posibilidad de proveerse de las condiciones de seguridad necesarias que estime pertinentes, a través de las solicitudes que pueda realizar a las autoridades correspondientes; no obstante, cualquier medida que se adopte –como el lugar en que se decida la reunión, así como su

procedimiento de ejecución– deberá privilegiar un ambiente de respeto a las garantías del debido proceso, a los usos y costumbres de la *Comunidad*, brindando siempre la oportunidad a las partes de que conozcan con anticipación cualquier decisión en torno a la realización de la consulta; de ahí que cualquier decisión que se tome deberá ser con el consenso de las partes involucradas.

Para ello, se considera necesario vincular a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán, a fin de que coadyuve con el *IEM*, si así lo solicita, al momento de realizar la consulta a las autoridades tradicionales de la *Comunidad*, para que ellas definan los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos públicos en cooperación con las autoridades municipales.

De igual forma, se estima necesario ordenar dar vista para su conocimiento de este Acuerdo Plenario, a la Secretaría de Gobierno y a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, ambas del Gobierno del Estado de Michoacán.

Por su parte, el *Ayuntamiento* debe acatar en sus términos lo dispuesto tanto en la sentencia como en el Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia del veintiocho de marzo.

#### **IV. PUBLICITACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO Y DE SU TRADUCCIÓN**

Con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución a los integrantes de la *Comunidad*, este *Tribunal* estima necesario elaborar un resumen

oficial<sup>7</sup>; para tal efecto, y tomando en cuenta que en ella se habla la variante lingüística “purépecha” (en español), la cual pertenece a la agrupación lingüística “tarasco” y de la familia lingüística “Tarasca”, por lo tanto, se estima necesario ordenar a perito certificado la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutiveos, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena, puedan difundirse entre la población de esa comunidad<sup>8</sup>.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este *Tribunal*, para que certifique el resumen y puntos resolutiveos de este acuerdo, a efecto de remitirlos para su traducción; para ello, deberá llevar a cabo las actuaciones necesarias a fin de cumplir con lo señalado en el párrafo anterior.

Para su difusión por los medios adecuados, se vincula al Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que coadyuve con este *Tribunal* para su difusión por tres días naturales de la traducción correspondiente, mediante sus distintas frecuencias de radio con cobertura en el Municipio de Nahuatzen, Michoacán; ello, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero, fracción X, del Manual de Organización del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dado el carácter que tiene aquél, consistente en un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Michoacán, en el que se prevé, dentro de sus atribuciones, el difundir una programación que fortalezca una identidad cultural y social de los michoacanos.

---

<sup>7</sup> Conforme a lo previsto por los artículos 2º, apartado A, de la *Constitución Federal*; 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

<sup>8</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 32/2014, de la *Sala Superior* de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA**”, asimismo orienta la Jurisprudencia 46/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**”. Consultables en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

Para ese efecto, se deberá considerar como oficial el siguiente resumen:

**RESUMEN OFICIAL DEL SEGUNDO ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DICTADO EN EL EXPEDIENTE TEEM-JDC-187/2018**

El 31 de octubre de 2018, el *Tribunal* ordenó que se realizara una consulta para determinar si la comunidad de Santa María Sevina, quería administrar directamente los recursos públicos que le corresponden.

Esa consulta se realizó en la *Comunidad*, determinando que sí querían administrar sus recursos directamente, a través del Concejo Comunal, por lo que el *IEM* validó la consulta y posteriormente fue confirmada por el *Tribunal*.

No obstante, el *Ayuntamiento* incumplió con su obligación de otorgar los recursos económicos; por tal razón, el veintiocho de marzo el *Tribunal* dictó una nueva determinación para que el *IEM* convocara a las autoridades tradicionales de la *Comunidad*, a fin de que ellas mismas definieran cómo se les iban a transferir las responsabilidades en la administración de los recursos públicos en cooperación con las autoridades municipales, y una vez que se realizara ello, el *Ayuntamiento* debía aprobar la transferencia de los recursos que le corresponden a la *Comunidad*.

Sin embargo, después de esa nueva orden del *Tribunal*, el Juzgado Octavo de Distrito del Décimo Primer Circuito, con sede en la ciudad de Uruapan, Michoacán, determinó que ya no se podía realizar la consulta; asimismo, el *IEM* estuvo imposibilitado para lograr que se reunieran las autoridades de la *Comunidad* y el *Ayuntamiento*, debido a que el día en que se programó la consulta, un grupo de personas realizó actos de violencia en las instalaciones del *IEM*, con el objetivo de impedir su realización.

Además, estaba pendiente que la *Sala Toluca* resolviera la demanda que se había presentado en contra de la sentencia de este *Tribunal*, por la que se había declarado la confirmación de la validez de la consulta, en la que la *Comunidad* determinó que sí quería administrar directamente sus recursos económicos a través del Concejo Comunal.

A pesar de todos esos hechos ocurridos con posterioridad a que el *Tribunal* dictara el Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, a la fecha, se ha aclarado el contexto de impugnaciones y resoluciones, pues el juicio de amparo llegó a su fin, sin una resolución sobre el fondo; asimismo, la *Sala Toluca* ordenó tanto al *IEM* como al *Ayuntamiento*, que cumplan inmediatamente lo ordenado por este *Tribunal* en el expediente TEEM-JDC-187/2018.

Por consecuencia, el *IEM* y el *Ayuntamiento*, deben realizar las acciones pertinentes a fin de acatar lo ordenado por el *Tribunal* en la sentencia y su correspondiente Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, emitidos el 31 de octubre de 2018 y el 28 de marzo de este año, respectivamente.

## V. EFECTOS

1. El *IEM* y el *Ayuntamiento* deben continuar con las acciones correspondientes, a fin de acatar lo ordenado por este *Tribunal* tanto en la sentencia como en su Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, dictados en el expediente TEEM-JDC-187/2018, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y veintiocho de marzo del presente año.

2. El *IEM*, conforme a sus atribuciones, se encuentra en posibilidad de proveerse de las condiciones de seguridad necesarias que estime pertinentes, a través de las solicitudes que pueda realizar a las autoridades correspondientes; no obstante, cualquier medida que se adopte –como el lugar en que se decida la reunión, así como su procedimiento de ejecución– deberá privilegiar un ambiente de respeto a las garantías del debido proceso, así como a los usos y costumbres de la *Comunidad*, brindando siempre la oportunidad a las partes de que conozcan con anticipación cualquier decisión en torno a la realización de la consulta; de ahí que cualquier decisión que se tome deberá ser con el consenso de las partes involucradas.

3. Se vincula a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán, a fin de que coadyuve con el *IEM*, si así lo solicita, al momento de realizar la consulta a las autoridades tradicionales de la *Comunidad*, para que ellas definan los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia de responsabilidades en la administración de los recursos públicos en cooperación con las autoridades municipales. Ello, en términos

de lo establecido en el Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia del veintiocho de marzo.

4. Se ordena dar vista para su conocimiento de este Acuerdo Plenario, a la Secretaría de Gobierno y a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, ambas del Gobierno del Estado de Michoacán.

5. Se reserva el pronunciamiento correspondiente sobre el cumplimiento de sentencia y su Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, una vez que se informe lo relativo, tanto por la autoridad responsable como por las autoridades vinculadas.

6. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de este acuerdo y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

7. Se vincula de nueva cuenta al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos del acuerdo, tanto en traducción como en grabación, lo difundan en un plazo de **tres días naturales** a los integrantes de la *Comunidad*; debiendo informar lo correspondiente a este *Tribunal*.

8. Se vincula de nueva cuenta a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y administrativas, municipales y estatales, si la *Comunidad* lo requiere; y en su caso, informe lo relativo a este *Tribunal*.

Por lo expuesto y fundado se:

## VI. ACUERDA

**PRIMERO.** El Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento de Nahuatzen, **deben continuar con las acciones correspondientes, a fin de acatar lo ordenado por este Tribunal** tanto en la sentencia como en su Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, dictados en el expediente TEEM-JDC-187/2018, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y veintiocho de marzo del presente año.

**SEGUNDO.** El Instituto Electoral de Michoacán, conforme a sus atribuciones, se encuentra en posibilidad de proveerse de las condiciones de seguridad necesarias que estime pertinentes, mediante las solicitudes que realice a las autoridades correspondientes; no obstante, cualquier medida que se adopte – como el lugar en que se decida la reunión, así como su procedimiento de ejecución– **deberá privilegiar un ambiente de respeto a las garantías del debido proceso, así como a los usos y costumbres de la comunidad**, brindando siempre la oportunidad a las partes de que conozcan con anticipación cualquier decisión en torno a la realización de la consulta; de ahí que cualquier decisión que se tome deberá ser con el consenso de las partes involucradas.

**TERCERO. Se vincula** a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán, a fin de que coadyuve con el Instituto Electoral de Michoacán, si así lo solicita, al momento de realizar la consulta a las autoridades tradicionales de la comunidad indígena de Santa María Sevina, para que ellas definan los elementos cuantitativos y cualitativos mínimos para la transferencia

de responsabilidades en la administración de los recursos públicos en cooperación con las autoridades municipales. Ello, en términos de lo establecido en el Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia del veintiocho de marzo.

**CUARTO. Se ordena dar vista** para su conocimiento de este Acuerdo Plenario, a la Secretaría de Gobierno y a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, ambas del Gobierno del Estado de Michoacán.

**QUINTO. Se reserva** el pronunciamiento sobre el cumplimiento de sentencia y su Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia, una vez que se informe lo relativo, tanto por la autoridad responsable como por las autoridades vinculadas.

**SEXTO. Se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que de inmediato certifique el resumen y los puntos resolutiveos de este acuerdo y realice las gestiones necesarias para que un perito certificado efectúe su traducción a la lengua purépecha, quien deberá remitirla a este órgano jurisdiccional para su difusión.

**SEPTIMO. Se vincula** de nueva cuenta al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para que una vez notificado el resumen oficial y los puntos resolutiveos del acuerdo, tanto traducido como en grabación, lo difundan en un plazo de tres días naturales a los integrantes de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán; debiendo informar lo correspondiente a este Tribunal.

**OCTAVO. Se vincula** de nueva cuenta a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que proporcione asesoría en materia de interpretación y aplicación de leyes fiscales y

administrativas, municipales y estatales, si la comunidad lo requiere; y en su caso, informe lo relativo a este Tribunal.

**Notifíquese personalmente** a los promoventes, terceros interesados y jefes de Tenencia propietario y suplente de la *Comunidad*; **por oficio** a cada uno de los integrantes del Cabildo de Nahuatzen, Michoacán, en cuanto autoridad responsable, así como a las autoridades vinculadas en la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en Acuerdo Plenario de Incumplimiento de Sentencia del veintiocho de marzo, así como en el presente Acuerdo Plenario; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 de la *Ley de Justicia Electoral*; 71, fracción VIII, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, vigente al momento en que se instauró el presente medio de impugnación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en reunión interna celebrada a las trece horas del día de hoy, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez y Salvador Alejandro Pérez Contreras, con la ausencia del Magistrado José René Olivos Campos; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS MERCADO**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 14, fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, corresponden al acuerdo plenario emitido por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el quince de agosto de dos mil diecinueve, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-187/2018**; la cual consta de 29 páginas, incluida la presente. **Conste.**